



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**
Radicado: No. **20001-31-10-001- 2022- 00058-00**

Valledupar, Cesar, abril de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio, y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, promovida por los señores CARMEN ROSA, MARTA CECILIA y ROBERTO JESUS CANTILLO JAIMES, por conducto de su apoderado judicial y en contra de la señora GUILLERMINA JAIMES ORTIZ.

SEGUNDO.- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada señora GUILLERMINA JAIMES ORTIZ, por el término de diez (10) días para que la conteste. Artículo 391-5 del C.G.P.

TERCERO.- Designese al doctor JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON, como curador Ad- Litem de la señora GUILLERMINA JAIMES ORTIZ, para que la represente en el presente proceso.

Comuníquesele la designación, y se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, so-pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Concédasele el termino de 10 días para que la conteste la demanda. Art. 391-1 del C.G. del P.

Adicionalmente, DEBERÁ el demandante allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso el destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta providencia para que emitan sus conceptos.

QUINTO.- Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

SEXTO.- Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEPTIMO.-Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado so - pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia al demandante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

P. ADJ JUD APOYO No. 2022 - 00058

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fc8e0c4a0af497166a098c3b7422a831c27fb217387d769c874980c272ec
ebc**

Documento generado en 19/04/2022 10:58:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>